

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Abril)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1093

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY DON ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación por la vía ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda, procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se realizará en lo sucesivo en cada provincia por un Comisionado de apremio nombrado por la Dirección general de Propiedades, á propuesta del Administrador de Bienes del Estado de la misma, cuyo Comisionado garantizará su gestión con una fianza equivalente á la mitad de la exigida al Administrador respectivo.

Art. 2.º Los Comisionados de apremio observarán en sus procedimientos la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y los recursos de queja que, contra los mismos se entablen, se tramitarán con arreglo á las prescripciones del capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los expedientes de apremio contra deudores al Estado por el ramo de Propiedades podrán ser incoados y seguidos por los mismos Comisionados ó por auxiliares que á propuesta suya y bajo su responsabilidad nombren los Delegados de Hacienda.

Los Comisionados y sus auxiliares tendrán carácter de agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º Además de los gastos del procedimiento, se abonará por los deudores á los Comisionados de apremio, como remuneración de su trabajo, las dietas señaladas por la Real orden de 31 de Julio de 1889.

Art. 5.º En las provincias donde la recaudación de contribuciones esté arrendada, se adoptarán las disposiciones especiales necesarias para la aplicación de este decreto, sin menoscabo de los derechos reconocidos á los arrendatarios.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se acordará lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Península é Islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

DE LA ESCRITURA DE LAS ENTIDADES

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural prononciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado

principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISTANCIAS Á LA CAPITAL DE AYUNTAMIENTO

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de

cada ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Se entiende por *capital de ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACION DE LAS ENTIDADES

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: *aceña*, *almacén de pólvora* y *cuerpo de guardia*, *alma-*

zara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etcétera.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado*, etc.; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como *casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados*, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal, barriada y barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio ó barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1109

SERVICIO AGRONÓMICO

Trascurrido con exceso el plazo señalado en la circular de este Gobierno, inserta en este periódico oficial correspondiente al día 22 de Marzo anterior, referente á la remisión de certificaciones del precio medio de productos agrícolas y de las fincas rurales beneficiadas, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se anotan no han cumplido dicho servicio, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 182 y siguientes de la ley municipal vigente, he resuelto imponerles la multa que á cada uno

de ellos se señala, la cual harán efectiva en el papel correspondiente, en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta circular, teniendo entendido que terminado este plazo sin haber cumplido el servicio que se interesa y satisfecho la multa, se considera esta recargada con el apremio del 5 por 100 diario sobre su importe, y cuando este recargo llegue al duplo de la misma, se requerirá al Juzgado que corresponda para que la haga efectiva, según dispone el artículo 188 de la referida ley, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que procedan, si existen en su desobediencia.

Córdoba 2 de Abril de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

Relación que se cita

PUEBLOS	Importe de las multas.	
	Pts.	Cts.
Adamuz	37	50
Añora	17	50
Belalcázar	37	50
Benamejí	37	50
Cañete de las Torres	37	50
Conquista	17	50
Dos Torres	37	50
Espiel	37	50
Ferrán Núñez	37	50
Fuente la Lancha	17	50
Fuente Tójar	17	50
Guijo	17	50
Hornachuelos	17	50
Lucena	125	
Montalbán	37	50
Montoro	125	
Monturque	17	50
Palenciana	37	50
Pedro Abad	37	50
Pedroche	37	50
Pozoblanco	125	
Priego	125	
Santaella	37	50
Santa Eufemia	17	50
Torrecañete	37	50
Valenzuela	37	50
Villa del Río	37	50
Villaharta	17	50
Villanueva de Córdoba	37	50
Villanueva del Duque	37	50
Villanueva del Rey	37	50
Viso	37	50
Zuheros	37	50

QUINTAS

Circular núm. 1123

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la Comisión mixta de reclutamiento, á la cual se hace imposible examinar y dar fallo dentro de los días señalados en circular de 22 del anterior, á todos los expedientes de mozos del actual reemplazo, y habiéndose ordenado por circular telegráfica del día de hoy suspendan su venida á la capital los que tenían señalado desde el 6 en adelante, á nueva propuesta de dicha Comisión he acordado hacer la siguiente nueva designación.

Día 12 de Abril

Cabra, Blázquez, Cañete, Espiel, Fuente Tójar, Villanueva de Córdoba y Villaralto.

Día 20 de Abril

Priego y Belmez.

Día 21 de Abril
Belalcázar y Fuente Palmera.
Día 22 de Abril
Baena, Añora y Fuente la Lancha.
Día 23 de Abril
Almodóvar, Almedinilla, Adamuz, Alcaracejos y Viso.
Día 24 de Abril
Lucena y Conquista.
Día 26 de Abril
Luque, Carlota y Guijo.
Día 27 de Abril
Montilla y Villanueva del Rey.
Día 28 de Abril
Castro y Posadas.
Día 29 de Abril
Hinojosa, La Rambla y Villaharta.
Día 30 de Abril
Montoro y Pozoblanco.
Día 1.º de Mayo
Aguilar y Villafranca.
Día 3 de Mayo
Córdoba.

Queda sin efecto el señalamiento hecho en el referido BOLETIN de 22 de Marzo para los días en que habían de revisar sus excepciones los mozos procedentes de los reemplazos de 1896, 95 y 94, á los que se les hará nueva designación.

Córdoba 5 de Abril de 1897.

El Gobernador,
José Maestre Vera

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1112

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 4 de Marzo último, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

"Cumpliendo lo que preceptúa el primer apartado de la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* del día siguiente, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que en esa provincia tengan puntual observancia las reglas que se hallan establecidas, así para la administración y exacción del impuesto de consumos, como para el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades recaudadas.

En cuanto á la administración de dicho impuesto, basta recomendar á V. S. la aplicación de las prescripciones que contiene el reglamento de 30 de Agosto último, y respecto del ingreso en las Cajas del Estado, de las cantidades recaudadas, la parte expositiva de la mencionada Real orden explica perfectamente el sentido de las disposiciones legales que deben aplicarse, procediendo en unos casos contra los fondos del Municipio, y dirigiendo en otros la acción ejecutiva contra los bienes particulares de los Concejales; para esto último es indispensable que se haya instruido el oportuno expediente declarando la responsabilidad personal de los individuos de la Corporación deudora, pero debe tenerse en cuenta que esta responsabilidad es solidaria y por lo tanto que no es preciso reclamar de todos los responsables el débito íntegro distribuido por partes iguales, sino que la totalidad del descubierto pue-

de ser exigida de alguno solamente ó de varios Concejales sin perjuicio del derecho que les asista á repetir contra los demás que no hayan sido objeto del procedimiento de apremio seguido por la Administración. Importa no olvidar estos efectos de la solidaridad, porque en muchos casos es de estricta justicia y también de conveniencia para la rapidez del procedimiento, dirigir este contra el Alcalde ó contra aquellos Concejales que, además de ser responsables por infracciones legales ó reglamentarias, por morosidad ó por omisiones que constituyan negligencia inexcusable, perjudican al Tesoro dando aplicación indebida á las cantidades que recaudan, pues sabido es que casi siempre traen origen de estas causas los débitos á favor de la Hacienda, y pocas veces de hallarse en descubierto los contribuyentes, gremios ó arrendatarios.

Quando el impuesto se haya hecho efectivo y las cantidades recaudadas no hayan llegado al Tesoro, conviene conocer el paradero de los fondos para perseguir á los Concejales que los hayan distraído de su legítima aplicación, y principalmente al Alcalde que abusando de su carácter de ordenador de pagos, y al Concejil interventor que olvidando sus deberes fiscales, dispusieron ó permitieron disponer de las sumas cobradas á los contribuyentes, en lugar de tenerlas constituidas en depósito hasta su puntual ingreso en la Caja del Estado, debiendo sin embargo proceder contra los demás Concejales, si en aquellos no se hallaren garantías suficientes para la pronta y completa realización de los descubiertos.

También debe tenerse en cuenta la época de que proceden los débitos, por cuanto, si son anteriores á 1.º de Julio de 1894 y los Ayuntamientos respectivos se acogieron á los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, procede exigirlos en los plazos y forma que la misma determina, para lo cual es de la mayor conveniencia y V. S. lo procurará con el mayor interés, que al ser revisados los presupuestos municipales que los Ayuntamientos deben remitir al Gobierno civil el día 15 del mes corriente, con arreglo al art. 150 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, se disponga la rectificación de todos aquellos en los cuales no aparezca incluida la parte de atrasos correspondientes á la anualidad del respectivo ejercicio y á los anteriores que por cualquier motivo no hayan sido satisfechas en las épocas de los vencimientos, según relación que deben facilitar esas oficinas.

A este punto dedicará V. S. especial atención, puesto que procediendo armónicamente las autoridades civil y económica con el recto propósito de normalizar la administración municipal en lo referente á los impuestos del Estado, se conseguirá el fin apetecido, extinguiendo los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda, para poder apreciar con relación á los expedientes de responsabilidad, los satisfactorios resultados que seguramente alcanzará el reconocido celo de

AYUNTAMIENTOS

BENAMEJÍ

Núm. 1104

Don Pedro Leiva Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de ocho, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal la rectificación del padrón industrial y de comercio, hecha según prescribe el art. 63 del reglamento.

Lo que se hace público para que los individuos comprendidos en el mismo puedan enterarse y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Benamejí 31 de Marzo de 1897.—Pedro Leiva.

B E L M E Z

Núm. 1106

Hallándose ausente en ignorado paradero por más de diez años el vecino que fué de esta villa, Román Moreno Ocaña, de las señas personales abajo expresadas y tío del mozo Manuel Medina Moreno, número 115 del sorteo de este pueblo y reemplazo de 1896, el Ayuntamiento de mi presidencia, previas las justificaciones debidas, acordó que existen motivos bastantes para suponer la ausencia del Román Moreno, en las condiciones que la ley determina.

En su virtud y conforme á lo mandado en el artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, lo anuncio por el presente edicto, á fin de que las autoridades del punto en que pudiera residir el ausente ó cualesquiera otras personas que tengan noticia de su paradero, lo comuniquen á esta Alcaldía para los efectos legales que correspondan.

Señas

Román Moreno Ocaña, natural de Hinojosa, provincia de Córdoba, soltero al ausentarse, edad cincuenta años, estatura mediana, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros grandes, nariz aguileña, boca regular, barba negra, cerrada; S. P. no tenía al ausentarse.

Belmez 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Rafael García y Villalba.—P. S. M., Enrique Soria, Secretario.

Núm. 1107

Hallándose ausente en ignorado paradero por más de diez años, el vecino que fué de esta villa, Simón Gallego Garmón, de las señas personales abajo expresadas, y padre del mozo Angel Gallego Mohedano, número 11 del sorteo de este pueblo para el presente reemplazo, el Ayuntamiento de mi presidencia, previas las justificaciones debidas, acordó que existen motivos bastantes para suponer la ausencia del Simón Gallego, en las condiciones que la ley determina.

En su virtud y conforme á lo mandado en el artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, lo anuncio por el presente edicto, á fin de que las autoridades del punto en que pudiera residir el ausente ó cualesquiera otras personas que tengan noticia de su paradero, lo comuniquen á esta Alcaldía para los efectos legales que correspondan.

Señas

Simón Gallego Garmón, natural de Santa María del Páramo, provincia de León, edad de cincuenta y cinco á cincuenta y seis años, estatura baja, pelo canoso, rizado naturalmente, cejas claras, ojos azules salientes, nariz regular, boca regular, barba cerrada, bastante cargado de espaldas.

Belmez 31 de Marzo de 1897.—Rafael García y Villalba.—P. S. M., Enrique Soria, Secretario.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1097

Don Francisco Javier Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, se practican diligencias en cumplimiento de orden de la Audiencia territorial de Sevilla, para hacer efectivas las costas ocasionadas por don Rafael Fernández y Fernández, con motivo de haberse declarado abandonada la instancia del incidente de pobreza que este tenía promovido para litigar con don Cristóbal Fernández, en las cuales se ha mandado sacar á segunda subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento, la finca rústica de la propiedad del demandador, que se describe á continuación:

Pesetas.

Una suerte de olivar de cabida de dos aranzadas, situada en el partido de Cañada de Cartas del primer cuartel de este término, que limita á Oriente con viñas, antes olivar de los señores Pérez Herrasti; al Norte más de los herederos de don Juan Pedro Gansón; al Sur otros de Antonio Jiménez y de José Calzado, y á Poniente igual plantío de herederos de Pedro Blasques, la cual se anuncia con deducción del veinte y cinco por ciento de su valor, en seiscientas pesetas 600

Cuya subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y seis del corriente, á las doce de su mañana, con las advertencias siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor fijado á la finca.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja de depósitos respectiva, el diez por ciento del indicado valor.

3.ª No habiéndose presentado por el deudor los títulos de propiedad de la misma finca, los licitadores no tendrán derecho á exigirlos, pero se hace constar que el predio está inscrito á su nombre y libre de cargas, según aparece de una certificación que obra en autos expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Lucena á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

Núm. 1120

Don Martín Chacón y Valdecañas, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos juicio verbal civil entre partes, de la una como actora don Antonio Navarro y Bellido, contra José Algar Alamos, ambos de estos vecinos, sobre cobro de cantidad de pesetas, en los cuales y por providencia dictada con fecha de hoy, he acordado sacar á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Catalina Martín, de esta población, marcada con el número setenta y siete, manzana enarenta y seis, segundo cuartel, que mira su fachada al Norte y linda por su derecha entranco con otra de Concepción Romero y Ordón; por la izquierda con igual predio de Cristóbal Fernández y Fernández, y por la espalda con molino acatero de los herederos de don Francisco de Paula Ramírez Chacón. Dicha casa, de la propiedad del demandado, ha sido tasada por el perito don Acisolo Ramirez

Aguilar, en la cantidad de mil trescientas pesetas 1300

Oyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Batanera, el día treinta del actual y hora de la una de su tarde, bajo las condiciones que se expresan á continuación:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse el diez por ciento, previamente, en la mesa judicial ó en establecimiento destinado al efecto, del valor dado al inmueble.

Tercera. Que los títulos de propiedad de la finca que se enajena, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por los licitadores que quieran tomar parte, los que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Lucena á uno de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Martín Chacón.—Por mandado de S. S.ª: El Secretario habilitado, Ramón Degregorio.

Empresa arrendataria de consumos DE CORDOBA

Número 1132

Año económico de 1896 97

ANUNCIO

Don Ricardo Ferry de Lara, nombrado Recaudador del impuesto de consumos por acuerdo de la Empresa arrendataria.

Hago saber: que en virtud de las facultades que dicha Empresa se ha servido conferirme para practicar la cobranza á los contribuyentes no concertados por el impuesto de consumos del extrarradio de esta capital, correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del actual año económico, se anuncia á los mismos que desde el día 5 del actual al 19 del mismo, se verificará la recaudación á domicilio por los encargados de este servicio.

El segundo periodo de cobranza ha de terminar precisamente el día 30 de Abril actual, en cuyo plazo podrán satisfacer sus cuotas los contribuyentes en las oficinas situadas en la calle de Santa María de Gracia número 123.

Se entiende requeridos de pago por este edicto todos los propietarios, colonos y ganaderos que por no constar en la lista obratoria las señas de su habitación respectiva, no pueda la recaudación efectuarles el domicilio.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente edicto; advirtiéndoles que de no verificar el pago en los plazos prefijados, incurrirán en las penalidades que determina el artículo 11 y siguientes de la instrucción de procedimientos, de igual fecha.

Córdoba 2 de Abril de 1897.—El Recaudador, Ricardo Ferry.—V.º B.º: Por la Empresa, el Administrador, Urrutia.

V. S. Este Centro directivo espera se sirva V. S. disponer que en la primera decena de Abril próximo y en lo sucesivo dentro del mismo periodo del primer mes de cada trimestre se forme por esa Intervención de Hacienda y se remita á esta Dirección general una relación detallada de los Ayuntamientos que en fin del trimestre anterior hayan resultado por descubierto el impuesto de consumos, incluyendo los agregados de alcoholes y de sal con expresión del débito correspondiente á cada presupuesto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Corporaciones municipales, Agentes ejecutivos y demás funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de cuanto en dicha orden circular se dispone, debiendo los primeros dar cuenta de ella al Ayuntamiento de su presidencia en la primera sesión que celebre después de publicada, y remitiendo á esta Delegación certificado que lo acredite, y en cuanto á los Agentes ejecutivos también comunicarán de oficio quedar enterados y prontos á su cumplimiento.

Córdoba 2 de Abril de 1897.—P. S., Antonio Alvarez.

JEFATURA DE MINAS

Número 1122

Número del expediente 3718

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 23 de Marzo de 1897, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada Labrador, de mineral hierro, sita en el término de Posadas y paraje conocido por las Labradillas, que linda al Norte con la dehesa de la Plata; al Sur con los Llanos de Morán, propiedad de los herederos de don Pedro Palacios; por Este los mismos Llanos de Morán, y por Oeste la casa de las Labradillas, de don Nicolás Bonilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Marzo de 1897, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la cúspide de un cerretillo bajo que hay entre dos veredas entre la linda de don Nicolás Bonilla y de los Llanos de Morán. Dicho punto de partida será el centro de un rectángulo de ochocientos metros de largo en sentido Este Oeste por trescientos metros de ancho en sentido Norte Sur, quedando así determinado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Abril de 1897.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACION.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA--PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
León	Omañón	"	125	"	"	"
Idem	Villadépán	"	125	"	"	"
Idem	Villar de Omaña	"	125	"	"	"
Idem	Casassuertes	"	125	"	"	"
Idem	Cuénabres	"	125	"	"	"
Idem	Retuerto	"	125	"	"	"
Idem	Izoba	"	125	"	"	"
Idem	Cerezal	"	125	"	"	"
Idem	La Llama	"	125	"	"	"
Idem	Soto Valdeón	"	125	"	"	"
Idem	Otero Valdetuejas	"	125	"	"	"
Idem	Villalmonite	"	125	"	"	"
Idem	Anciles	"	125	"	"	"
Idem	Horcadás	"	125	"	"	"
Idem	La Puerta	"	125	"	"	"
Idem	Villalbuna	"	125	"	"	"
Idem	Ciguera	"	125	"	"	"
Idem	Las Salas	"	125	"	"	"
Idem	Caminayo	"	125	"	"	"
Idem	Cegoñal	"	125	"	"	"
Idem	La Sota	"	125	"	"	"
Idem	Armada	"	125	"	"	"
Idem	Campillo	"	125	"	"	"
Idem	Orones	"	125	"	"	"
Idem	Burayo	"	125	"	"	"
Idem	Valdehuesa	"	125	"	"	"
Idem	Utrero	"	125	"	"	"
Idem	Celada de Oca	"	125	"	"	"
Idem	Villaletrín	"	125	"	"	"
Idem	Villalmám	"	125	"	"	"
Idem	Sotillo de Oca	"	125	"	"	"
Idem	Valcuende	"	125	"	"	"
Idem	Aldea del Puente	"	125	"	"	"
Idem	Villalgaito	"	125	"	"	"
Idem	Villahibiera	"	125	"	"	"
Idem	Banecidas	"	125	"	"	"
Idem	Arcayos	"	125	"	"	"
Idem	Villacerán	"	125	"	"	"
Idem	Sahechores	"	125	"	"	"
Idem	Fáfilas	"	125	"	"	"
Idem	Quintanilla Oteros	"	125	"	"	"
Idem	Azadón	"	125	"	"	"
Idem	Villacoidayo	"	125	"	"	"
Idem	Villarratel	"	125	"	"	"
Idem	Villarmún	"	125	"	"	"
Idem	Llamas de Rueda	"	125	"	"	"
Idem	Pedredo	"	125	"	"	"
Idem	Calaveras Arriba	"	125	"	"	"
Idem	La Valgoma	"	125	"	"	"
Idem	San Félix de Babia	"	125	"	"	"
Idem	Moral de Orbigo	"	125	"	"	"
RECTORADO DE SANTIAGO						
<i>Plazas en Escuelas elementales de niños</i>						
Coruña	Aranga	Maestro	625	Las legales	"	"
Lugo	Palas de Rey	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Baleira	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Pantón	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Vivero	Auxiliar	625	"	"	"
Idem	Mundín	Idem	500	"	"	"
Orense	Entrimo	Maestro	625	Las legales	"	"
Idem	Villar de Santos	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Arnoya	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Banga	Idem	625	Idem	"	"